



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 297-2021-MINEM/CM

Lima, 5 de agosto de 2021

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 023-2021-MINEM/DGM
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : S.M.R.L. ESCORPION 1000
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

- 
1. Mediante Auto Directoral N° 468-2020-MINEM-DGM/DGES, de fecha 04 de noviembre de 2020, sustentado en el Informe N° 779-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, la Dirección de Gestión Minera (DGES) de la Dirección General de Minería (DGM), resuelve iniciar procedimiento administrativo sancionador contra S.M.R.L. ESCORPION 1000, imputándole la presunta conducta infractora de incumplir con la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC correspondiente al año 2016. Asimismo, se dispone a otorgar a la recurrente un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
 2. Mediante Informe N° 1033-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 22 de diciembre de 2020, se concluye que la recurrente ha incurrido en la infracción contemplada en el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, al no presentar la DAC por el periodo 2016. Asimismo, se recomienda notificar el citado informe en razón a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
 3. Mediante Resolución N° 023-2021-MINEM/DGM, de fecha 18 de enero de 2021, la DGM resuelve declarar la responsabilidad administrativa de S.M.R.L. ESCORPION 1000 por la no presentación de la DAC del año 2016 y sancionarla con una multa de 50% de 15 UIT.
 4. El quinto considerando de la Resolución N° 023-2021-MINEM/DGM señala que la administrada no ha presentado sus descargos al Auto Directoral N° 468-2020-MINEM-DGM/DGES. Asimismo, el octavo considerando de la resolución antes citada señala que de la revisión de todos los actuados en el expediente se verifica que la administrada no ha presentado argumentos a fin de rebatir o desvirtuar la imputación de la conducta infractora.
 5. Con Escrito N° 3117129, de fecha 29 de enero de 2021, S.M.R.L. ESCORPION 1000 interpone recurso de revisión contra la Resolución N° 023-2021-MINEM/DGM.
- 
- 
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 297-2021-MINEM/CM

6. Obra en el expediente, el Escrito N° 3096553, de fecha 24 de noviembre de 2020, mediante el cual la recurrente formula descargos por la no presentación de la DAC del año 2016 y adjunta documentos para sustentar su descargo.
7. Mediante Resolución N° 03-2021-MINEM-DGM/RR, de fecha 12 de febrero de 2021, el Director General de Minería resuelve conceder el recurso de revisión presentado por la recurrente, elevando los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 0121-2021/MINEM-DGM-DGES, de fecha 16 de marzo de 2021.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución N° 023-2021-MINEM/DGM, de fecha 18 de enero de 2021, se ha emitido conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

8. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
9. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.
10. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
11. El numeral 5 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.
12. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 297-2021-MINEM/CM

13. El numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por el Principio especial del Debido Procedimiento, señalando que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
14. El numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que, decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.
15. El numeral 4 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
16. El numeral 5 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.
17. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
18. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 297-2021-MINEM/CM

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

19. En el caso de autos, se tiene que mediante Informe N° 779-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, la DGES advierte que S.M.R.L. ESCORPION 1000 no cumplió con presentar oportunamente la DAC correspondiente al año 2016. En ese sentido, la autoridad minera mediante Auto Directoral N° 468-2020-MINEM-DGM/DGES, de fecha 04 de noviembre de 2020, dispone iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la administrada, imputándose a título de cargo el incumplimiento de la presentación de la DAC del año 2016 y notificar el citado informe para que la recurrente presente sus descargos.
20. Mediante Informe N° 1033-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, se concluye que la recurrente ha incurrido en la infracción contemplada en el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, al no presentar la DAC por el periodo 2016 y se recomienda notificar el citado informe para que la recurrente presente sus descargos. Finalmente, por Resolución N° 023-2021-MINEM/DGM, de fecha 18 de enero de 2021, la DGM resuelve declarar la responsabilidad administrativa de S.M.R.L. ESCORPION 1000, por la no presentación de la DAC del año 2016 y sancionarla con una multa de 50% de 15 UIT.
21. En el presente caso es importante señalar que la autoridad minera, en el octavo considerando de la Resolución N° 023-2021-MINEM/DGM, de fecha 18 de enero de 2021, señala que de la revisión de todos los actuados en el expediente, se verificó que la administrada no ha presentado argumentos a fin de rebatir o desvirtuar la imputación de la conducta infractora.
22. Revisados los actuados del expediente, se puede advertir que en esta instancia, la recurrente presentó a la DGM, el Escrito N° 3096553, de fecha 24 de noviembre de 2020, mediante el cual formula descargos a la imputación de la conducta infractora de incumplir con la presentación de la DAC del año 2016 y adjunta documentos que sustentarían sus descargos.
23. Conforme a los considerandos antes expuestos se debe señalar que, conforme a la fecha de presentación del Escrito N° 3096553, la recurrente presentó a la DGM, sus descargos, después de la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador materia de la presente causa. Asimismo, de la revisión de la resolución impugnada y del informe que la sustenta, se debe señalar que la autoridad minera no evaluó el Escrito N° 3096553.
24. En consecuencia, al no haber sido evaluados los descargos de la recurrente, la autoridad minera no ha actuado conforme al Principio especial del Debido Procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento y del derecho a la defensa.
25. Por lo tanto, esta instancia debe señalar que la autoridad minera no motivó su decisión conforme a ley, por lo que la Resolución N° 023-2021-MINEM/DGM se encuentra incurso en causal de nulidad, a tenor de lo dispuesto el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 297-2021-MINEM/CM

26. Cabe precisar que, cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 023-2021-MINEM/DGM, de fecha 18 de enero de 2021, de la Dirección General de Minería, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; reponiéndose la causa al estado que la autoridad minera evaluó el Escrito N° 3096553, de fecha 24 de noviembre de 2020, prosiga con el trámite del procedimiento sancionador, y resuelva conforme a ley.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

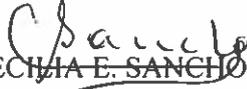
SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 023-2021-MINEM/DGM, de fecha 18 de enero de 2021, de la Dirección General de Minería.

SEGUNDO.- Reponer la causa al estado que la autoridad minera evaluó el Escrito N° 3096553, de fecha 24 de noviembre de 2020, prosiga con el trámite del procedimiento sancionador, y resuelva conforme a ley.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ING. VICTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. MARILUZ M. FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)